

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO*

JAIME GARCÉS VELÁSQUEZ**

Me corresponde disertar sobre los principios rectores del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

De entrada, es importante resaltar dos aspectos fundamentales, a efectos de que me queden entendibles estos supuestos que van a reglar el C.P.P. en el nuevo sistema acusatorio. Partamos de la base de que el nuevo sistema acusatorio deja intactos una serie de principios rectores que se consagran aún en todos los sistemas procesales anteriores, y que postulados como el de la DIGNIDAD HUMANA, LA COSA JUZGADA, EL JUEZ NATURAL, la DOBLE INSTANCIA, etc., que ustedes estudiaron en su cátedra de Procedimiento Penal, los conserva intactos el nuevo Código de Procedimiento Penal. De ahí, que haré énfasis en aquellos que han de ser objeto de caracterización esencial en el nuevo sistema acusatorio de la Legislación Procesal Penal en Colombia.

Digamos, de entrada, que los principios o normas rectoras del Nuevo Código, constituyen normas de obligatoriedad y prevalencia sobre cualquier otra disposición; la característica esencial de una norma rectora, es que es una norma de carácter obligatorio y de prevalencia sobre cualquiera de las otras normas que reglan el sistema jurídico procesal. De ahí, entonces, que además del carácter obligatorio y del carácter de prevalencia, se tenga otra característica más, que es la que sirve como fundamento de interpretación. La hermenéutica procesal debe girar en torno a las normas o a los principios rectores; una interpretación adecuada, lógica, sistemática de cualquier instituto procesal, debe hacerse siempre de la mano de una norma rectora. Si se abandona el contenido

* Esta fue la última conferencia dictada en el seminario "Proceso penal acusatorio", por el doctor Jaime Garcés Velásquez, organizado por la Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio-jurídicas y Centro de documentación, en el auditorio central de la Universidad Autónoma Latinoamericana, "Rafael Uribe Uribe", el 15 de octubre de 2004. Esta conferencia fue transcrita y corregida por el doctor Saúl Uribe García, Profesor Unaula

** Abogado egresado de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Exdecano Facultad de Derecho, UNAULA. Profesor de Derecho Penal General, UNAULA, durante 33 años. Director de Fiscalías y Personero Delegado, Municipio de Medellín.

filosófico-ontológico y estructural de una norma rectora, se corre el riesgo de una interpretación equivocada, quizás injusta y falta de fundamento en el tema de la hermenéutica e interpretación procesales.

Comencemos con los principios y postulados básicos y fundamentales de este sistema acusatorio:

1. PRIMER POSTULADO: EL DE LA LIBERTAD

Este postulado está contemplado en el artículo 2 del nuevo C.P.P.; nuevo, porque va a entrar a regir a partir del 1. de enero del año próximo. Digamos, complementando la argumentación del doctor JUAN GUILLERMO Jaramillo Díaz, que es uno de los postulados más importantes que tiene una estructura nueva. Actualmente, LA LIBERTAD, como parte integrante de los regímenes antiguos, puede interpretarse como un derecho casi secundario. Veamos: hoy por hoy, se retiene a una persona con unas bases mínimas de incriminación y se le somete a una investigación larga, a un proceso casi interminable, al fin del cual se declara su inocencia o su no responsabilidad frente a los cargos que se le imputan, pero ya se le ha hecho a este ciudadano un daño grande. En el nuevo sistema acusatorio, la privación de la libertad va a ser un caso excepcional, lo que ahora es normal; excepcional es que se le deje libre. La privación de la libertad es postulado excepcional, y sólo procederá por motivos específicamente establecidos en la norma procesal.

Digamos, simplemente, que sólo cuando el Fiscal considere que privar de la libertad a una persona se constituya en una medida necesaria, óiganlo bien, necesaria, bien para garantizar que el procesado concurra al proceso, bien para garantizar que el procesado o imputado concurra a recibir los resultados del proceso y

a la imposición de la pena, bien porque se requiera para garantizar una investigación parcial y ajena a cualquier presión, debe hacerlo, pues se necesita para preservar los derechos de las víctimas, testigos e intervinientes y, en consecuencia, podrá el Fiscal solicitarle al juez de control de garantías la detención de la persona o la privación de su libertad. Mírenlo bien, en el sistema actual el Fiscal es un supremo dictador; no solamente porque le corresponde recoger la prueba de acusación, sino porque tiene un poder de disposición omnímodo en torno a la libertad de la persona y de las limitaciones de sus bienes. En el nuevo sistema, al Fiscal sólo le corresponde arbitrar lo pertinente a la prueba que va a llevar al juicio oral, a efectos de formular la acusación. Y todo lo pertinente a las decisiones de libertad y afectaciones de los bienes del inculcado o imputado, le corresponde al Juez de control de garantías.

Al Fiscal sólo le queda como facultad, peticionarle al Juez de garantías, frente a la necesidad de privar de la libertad al imputado, que lo haga él, y este sólo podrá hacerlo en una Audiencia Pública preparatoria; en el proceso acusatorio que va a entrar en vigencia, todo es oral, nada de esos procesos largos y tediosos que tenemos en la actualidad.

Si existe captura en flagrancia, ustedes bien saben cuáles son los supuestos de la flagrancia, el individuo es capturado, pero el requisito esencial es que, en un término no mayor de 36 horas, debe ser llevado, o por la Policía Judicial, o por el mismo Fiscal, ante el Juez de control de garantías para que sea él, y solamente él, quien legitime la privación de la libertad. Como pueden ver, el proceso acusatorio es un proceso de garantías; tenemos aquí la primera garantía fundamental a la libertad del ciudadano: que es un Funcionario ajeno a la investigación, el que va a permitir privar de la libertad o afectar los bienes del imputado.

2. SEGUNDO POSTULADO ESENCIAL: LA LEGALIDAD

Postulado que está contenido en el artículo 6 del nuevo C.P.P. En él se mantiene incólume el principio de la legalidad universal que hemos conocido:

“nadie puede ser juzgado ni penado, sino por las normas preexistentes al acto que se le imputa”, principio rector conocido desde siempre. Es bueno recordar que este principio, el de la legalidad, tiene un supuesto muy importante: como se trata de una norma procesal, bien sabemos que los principios de la hermenéutica permiten decir que toda norma procesal tiene vigencia en forma inmediata y que no es retroactiva; no puede llegar a regular asuntos ejecutados en vigencia anterior, principio fundamental de la hermenéutica en el tema de la norma procesal, pero aquí viene algo importante: En la interpretación de vigencia de una norma procesal, ha sido excepcionada su aplicación retroactiva, y una norma procesal se puede aplicar retroactivamente, sólo cuando tenga un contenido de norma sustancial; ese es un principio de interpretación. El nuevo código lo consagra expresamente en el art. 6., que dice: *“la norma procesal es de aplicación de efecto general e inmediato, se excepciona la norma procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable”*.

En consecuencia, nos vamos a encontrar en ese tránsito de la legislación, con un fenómeno sumamente complicado, y es que todos aquellos asuntos que se reglen con la vigencia del nuevo código, si en ellos se ventila algo relacionado con normas favorables, entonces tendremos que acudir a su interpretación retroactiva; entonces, cuando entre en vigencia el nuevo código no podremos destruir el actual, ni debemos desechar la información que hemos recibido de nuestros profesores al respecto, porque lo vamos a necesitar, cuando, de pronto, tengamos que dilucidar conceptos de colisión o de enfrentamiento de dos normas procesales de contenido sustancial. Es, entonces, cuando

tendremos que echar mano del principio de la retroactividad y acudir a la norma. En ese evento, sí es la norma de verdad, y acudir al concepto de favorabilidad.

Va a ser un problema grande, por ejemplo, el principio de la Prescripción. La prescripción es un problema que ha tenido una serie de normas sucesivas en el tema de los límites de prescripción, y eso va a ser uno de los fenómenos típicos.

¿Cuál es la vigencia del nuevo código?

El nuevo código va a entrar en vigencia sucesivamente; y ese es uno de los fenómenos que más ha preocupado a la comunidad jurídica en Colombia, como que el país se va a fraccionar en zonas: en una zona investigaremos delitos con el código actual, y en otras zonas, con el código que entra en vigencia a partir del 1. de enero de 2005. A partir del primero de enero de 2005, dentro de dos meses, entra en vigencia en los distritos Judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. De manera que si usted pasa el hito fronterizo, o el hito que delimita a un territorio, entonces, como abogado, tendrá que mantener los dos códigos a su disposición: El código actual y el código nuevo, porque si llega a Manizales tiene que trabajar con el código del 2005, y si le dan un proceso radicado en la Costa, por ejemplo, allá tiene que manejar el proceso del código actual. Algo más, aún: En Medellín, el nuevo código entra en vigencia a partir del primero de enero de 2006. Pero, sólo a partir del primero de enero de 2007, entrará en vigencia en el distrito Judicial de Antioquia. En Antioquia tenemos dos distritos: El distrito Judicial de Medellín, que solamente le corresponde lo pertinente a los delitos cometidos en el área urbana del municipio de Medellín, y el distrito Judicial de Antioquia, que le corresponde el juzgamiento de los delitos que ocurran en cualquier municipio distinto a Medellín.

Si una persona delinque en Medellín, en el 2006, entonces deberá manejarse el código nuevo; pero si delinque en Santa Fe de Antioquia, que queda a dos horas apenas, tendrá que utilizarse el código antiguo. Más aún, si el delincuente está en Rionegro, a sólo 40 minutos de Medellín, en el 2006, no se le podrá aplicar el código nuevo, pues habrá que esperar para hacerlo hasta el 2007.

3. TERCER POSTULADO: EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

Permanece intacto en su esencia: Se presume la inocencia hasta tanto no haya un fallo, una decisión en firme del caso, en la que se declare su responsabilidad. Principio que ha sido pisoteado durante toda la historia judicial nuestra, porque es que aquí se presume más la culpabilidad que la inocencia. Aquí, en Colombia, cuando se va por una persona, lo primero que se le dice, es que, usted es “esto” o “aquello”; entonces, ahí terminó el principio de la inocencia. Aquí se parte de que todos somos culpables y nos someten a un proceso largo y dilatado, para, al final, expresarnos, con una palmadita en la espalda: ¡qué pena con usted, nos equivocamos! El principio de presunción de inocencia se mantiene incólume en el código nuevo, pero hay una cosa muy importante que resaltar, y es que para proferir sentencia condenatoria, al juez de conocimiento se le exige solamente el *convencimiento* de la responsabilidad penal del acusado. Sólo si el juez, en el transcurso del debate probatorio adquiere el convencimiento de que el individuo es responsable, profiere el fallo de condena. Actualmente, y miren la diferencia, se exige *certeza* sobre la responsabilidad penal y sobre la tipicidad de la conducta. El código a entrar en vigencia, va a manejar el concepto de convencimiento.

4. CUARTO POSTULADO: LA ORALIDAD

Este es el principal postulado, fundamental, esencial; entonces, mis queridos estudiantes, ustedes, por fortuna, van a entrar al sistema jurídico procesal con una mente limpia, limpia en el sentido que no tienen ese lastre que tenemos nosotros, los juristas actuales, de haberlos metido durante muchos años en un proceso escrito, en el que, para Jueces o Fiscales, mientras más folios tuviese un proceso, más importante era la responsabilidad y la garantía procesal de la persona.

¿Qué es el principio de la ORALIDAD?

El principio de la oralidad se fundamenta en el discurso oral, nada escrito, lo excepcional va a ser lo escrito; verán ustedes que lo que va a constar por escrito, serán apenas aquellas actuaciones que se ejecuten en las audiencias públicas. Al secretario, apenas le corresponderá levantar un acta, un acta donde conste el nombre o la identificación de los intervinientes del proceso, y lo más importante respecto de cada una de las decisiones. Entonces, esas sentencias, esas medidas de aseguramiento que ustedes conocen de cincuenta, de cien folios, se van a acabar, al igual que todos esos procesos empapelados e interminables. Ahora vamos a cabalgar con los medios técnicos de recolección de la prueba: cámaras de video y fotográficas, radiograbadoras de periodista, etc. Con el juicio oral, con el procedimiento oral se acabó la dictadura del Fiscal, en el sentido que era este quien manejaba la prueba y el abogado era un mendigo de ella, pues, cuando le solicitaba a aquel practicarla, y él consideraba que era inconducente o innecesario hacerlo, decía no, quedándose el defensor con sus escritos dentro del maletín. Incluso, si el abogado le llevaba un testigo al Fiscal, este le decía: ese testigo está aleccionado, sus respuestas están preparadas, entonces no le recibo a nadie. Ahora se acaba ese calvario; ahora el Fiscal recoge sus propias evidencias, y el abogado, las

suyas. El Abogado recoge sus evidencias, recepciona sus declarantes; si hay un testimonio, lo va a poder recibir, grabadora en mano; podrá ir al lugar del crimen, recibir y grabar versiones, porque serán los medios mecánicos de reproducción sus evidencias. Ahora se va a poner de moda el “pool de abogados”, en donde un abogado va a manejar sus investigadores privados, sus peritos, recogerá sus evidencias para enfrentarlas a las del Fiscal a ver cuál de los dos gana: ¡Ahí sí está la verdadera igualdad! Entonces, será la habilidad del abogado la que lo llevará a lograr sus objetivos, siendo el imputado, el procesado, quien los podrá calificar de buenos, muy buenos, malos o muy malos. Entonces, miren la importancia de este juicio oral, donde está el abogado recogiendo la evidencia para luego enfrentarla a la del Fiscal, siendo el Juez el que va a proferir la última palabra.

El juicio oral implica que sólo en la última audiencia, llamada Audiencia de Juicio Oral, se va a realizar la verdadera controversia probatoria; allí, en el debate, se conocerán las auténticas habilidades de cada uno de los intervinientes del proceso para controvertir las pruebas.

Hagan una composición mental, y miren las audiencias que pasan por televisión, en Norteamérica; es lo mismo: el Fiscal presenta sus argumentos, el abogado los suyos, y ahí es donde se va a controvertir realmente la prueba para indicarle al imputado cuál es la verdad que se demuestra, y el Juez escoge, decide.

Ese principio de oralidad es rápido, acude a otro principio, el de la celeridad; ahí, aquello de las

notificaciones que tenemos ahora, donde, o por los medios empleados, o por la desidia del abogado, se pueden dilatar los procesos semanas, meses, se acaba, y las decisiones se van a tomar en las audiencias públicas: en las mismas audiencias se notifica, lo que llaman una notificación por estrado, el abogado se entiende notificado ahí; entonces, esas dilaciones consentidas, dolosas, se acabaron.

Luego, ¿por qué es rápido? Porque hay celeridad, porque el juicio es oral y todas las decisiones se toman en las audiencias públicas, aquí radica su importancia.

Finalmente, digamos que el principio de la INMEDIACION es importantísimo, porque después de que se recojan las evidencias y se lleven a juicio oral, el Juez está ahí, presente. El principio de la inmediación tiene que ver con la presencia del funcionario en la recolección o contradicción de la prueba: El juez de conocimiento, a quien le corresponde fallar, es el que está en contacto directo con la prueba; el fiscal va a recoger sus evidencias, principio de inmediación; el abogado va a recoger sus evidencias, principio de inmediación; y todas las evidencias se llevan a juicio y se hacen conocer del juez, principio de inmediación. Allí no va a haber jueces sin rostro, ni jueces resguardados en sus escritorios, ni Jueces en vacaciones firmando providencias. No, todas las actuaciones serán ante el juez.

Muchas gracias, les pido disculpas a los señores expositores y a ustedes, necesito retirarme, porque todavía soy un pobre asalariado de Medellín.